



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Querrela Civil de Policía – protección de inmueble
DEMANDANTE	Municipio de Medellín
DEMANDADOS	Luis Fernando Gómez
RADICADO	050013103 009 2020 00277 00
ASUNTO	Rechaza de plano recurso de apelación

El artículo 206, numeral 6, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, consagra que los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores conocen en **primera instancia de la Restitución y protección de bienes inmuebles.**

Sobre este tema, dispone el artículo 77 ídem que los “*COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes: 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente. 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones. 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*”

Por su parte, el artículo 207 ídem dispone que “*Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, **conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

materia.", es decir, dicha norma determinó que son las denominadas autoridades administrativas especiales de policía, a quienes les corresponde conocer acerca de los recursos de apelación que sean presentados contra las decisiones de los Inspectores de Policía.

En tal medida, mediante la Circular Nro. 16 de 2017 de la Alcaldía de Medellín, determinó a cuáles autoridades les corresponde conocer las segundas instancias, teniendo en cuenta las funciones de cada Secretaría y Departamento Administrativo y la naturaleza de las conductas contrarias a la convivencia establecidas en el nuevo Estatuto Policivo en el Municipio de Medellín, y señaló que la **Secretaría de Seguridad y Convivencia** de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir el recurso de la referencia, al tratarse de un asunto referido a los "*Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles*", establecido en el artículo 77 del citado Código.

Así las cosas, al examinar la Ley 1801 de 2016, se puede concluir que esta dependencia judicial no es el superior jerárquico del Inspector 10D de Policía de Medellín, y por ende, carece de facultades para emitir órdenes a la autoridad de policía ante la cual se instauró la querrela y ésta no tiene el deber correlativo de obediencia.

En consecuencia, se carece de competencia para conocer el recurso de alzada interpuesto contra la decisión emitida por el Inspector de Policía, en la medida que la controversia se enmarca en la **perturbación de los derechos de posesión**, y la acción de querrela se instauró ante la autoridad administrativa, por lo tanto la norma aplicable es el Código Nacional de Seguridad y convivencia, donde se establece que, contra de la decisión que tome la autoridad de policía, procederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico de ésta.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Debe además advertirse, que el Inspector de Policía no está ejerciendo funciones ni realizando diligencias jurisdiccionales por comisión de esta judicatura u otra dependencia judicial, máxime si se tiene en cuenta que el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 2016 proscribire que los inspectores de policía sean comisionados.

En este sentido, en la Sentencia de tutela T-176 de 2019¹, sobre el tema del proceso policivo, se dijo que “... De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. De otro lado, **las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos**. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”², que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión.” (Negrillas fuera texto).

En conclusión, este Juzgado no es competente para conocer la misma, por lo que, **se rechazará de plano**, y se ordenará su remisión a la **Secretaría de Seguridad y Convivencia** de la alcaldía de Medellín, a quienes corresponde su conocimiento.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el presente recurso de apelación, dentro de la querrela civil de policía, instaurada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en

¹ M.P. Carlos Bernal Pulido

² Código Civil, artículo 972



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

contra de LUIS FERNANDO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la **Secretaría de Seguridad y Convivencia** de la alcaldía de Medellín, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ